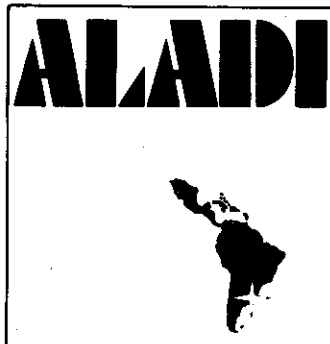


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

199

ARGENTINA

VIGENCIA DEL PROTOCOLO MODIFICATO
RIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
No. 7 SUSCRITO ENTRE ARGENTINA Y
VENEZUELA

ALADI/SEC/di 24.15
4 de mayo de 1982

Decreto no. 672 de lo. de abril de 1982

VISTO El Expediente no. 106.886/81 del Registro del ex-Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) con fecha 17 de junio de 1981 se suscribió el Protocolo modificatorio del Acuerdo de alcance parcial no. 7, celebrado el 19 de diciembre de 1980 entre los Gobiernos de la República Argentina y la República de Venezuela;

Que por el señalado Protocolo modificatorio se convino en aplicar temporariamente un nuevo sistema de tratamiento arancelario preferencial a los productos que se incluyen en su lista anexa y que el mismo regiría retroactivamente desde el 17 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1981;

Que la suscripción del referido Protocolo y de su Acuerdo modificatorio encuadran dentro de las previsiones del último párrafo del artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo (artículos 2o. y 61) y Protocolo de Caracas (artículo 1o.) habida cuenta que, al 31 de diciembre de 1980 los mencionados países no habían concluido la renegociación de las concesiones incluidas en el patrimonio histórico de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio ni la República de Venezuela ha ratificado aún el Tratado de Montevideo 1980; y

Que las preferencias arancelarias pactadas tienen como objeto prioritario no interrumpir el flujo comercial entre ambos países y en tal sentido confieren continuidad a los propósitos que constan en el decreto no. 746, del 27 de marzo de 1981.

Por ello,

Nota: El Protocolo modificatorio del Acuerdo de alcance parcial no. 7, fue publicado en el documento ALADI/SEC/di 24.10.

Fuente: Boletín Oficial no. 24.895 de 6 de abril de 1982.

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 las importaciones originarias y procedentes de la República de Venezuela, de talladas en la lista anexa al presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- El tratamiento preferencial establecido en el presente decreto será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Venezuela, no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 3o.- Las concesiones que figuran en el anexo a que se refiere el artículo 1o., se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Artículo 4o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.